



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

EDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 065 Fecha: 06 OCT. 2026

Resolución Gerencial General Regional N° 459 - 2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

06 OCT. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Oficio N° 32057-2025-MTC/17.03, de fecha 23 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; los Informes N° 000117-2025-GRC/GRTYC-FAP, de fecha 14 de octubre de 2025, N° 000162-2025-GRC/GRTYC-FAP, de fecha 16 de diciembre de 2025, N° 000001-2026-GRC/GRTYC-FAP, de fecha 06 de enero de 2026, y N° 000047-2026-GRC/GRTYC-FAP, de fecha 17 de marzo de 2026, emitidos por el Coordinador Actividad de Emisión de Licencias de Conducir de Clase A de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones; el Memorando N° 000283-2026-GRC/GRTYC, de fecha 17 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; los Informes N° 000269-2026-GRC/GAJ, de fecha 07 de abril de 2026, y N° 000844-2026-GRC/GAJ, de fecha 05 de octubre de 2026, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador. (...)";*

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, señala que: *"La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región";*

Que, el inciso h) del artículo 56 de la citada Ley, establece que el Gobierno Regional del Callao es competente para la gestión, fiscalización y control de los procedimientos administrativos vinculados a la emisión de licencias de conducir, conforme a las funciones transferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", establece que: *"La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.";*

Que, el artículo 27° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, establece con respecto a la nulidad de oficio de licencia de conducir que: *"27.1 La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La*

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 006 Fecha: 06 OCT, 2026

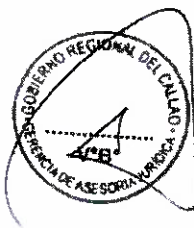
autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, contempla, en el Artículo IV del Título Preliminar, los principios que sustentan el procedimiento administrativo: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”;

Que, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: “1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)”;



Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del texto normativo precitado establece: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”;



Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del citado cuerpo normativo, dispone: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;

Que, asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202° del citado cuerpo normativo establece que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.” Seguidamente, el numeral 202.2 señala que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”. De igual manera, el numeral 202.3 señala que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”;

Que, por su parte, el numeral 202.4 del artículo 202° del citado cuerpo normativo establece que: “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone en cuanto a la legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso de lesividad, lo siguiente: “Artículo 13°.- Tiene legitimidad para obrar activa (...) También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.”;

06 OCT. 2026

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "(...) El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente."; asimismo, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a la defensa judicial de los intereses del Estado, establece lo siguiente: "Artículo 78°. - Defensa judicial de los intereses del Estado. La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos.";



Que, de conformidad con el artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, y sus modificatorias, se señala que: "La Procuraduría Pública Regional, es el órgano encargado de la Defensa Jurídica del Gobierno Regional del Callao, (...) ejerce la defensa jurídica del Gobierno Regional del Callao, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional. La Defensa Jurídica del Gobierno Regional del Callao, comprende las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las que de carácter sustantivo permiten quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el solo hecho de su designación, informando al Titular de la Entidad sobre su actuación.";



Que, mediante Oficio N° 32057-2025-MTC/17.03, de fecha 23 de septiembre de 2025, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) comunicó a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao la solicitud presentada por el ciudadano EDGAR SARREA PILLALCA, identificado con DNI N° 76624085, quien requirió, a través de la Mesa de Partes Virtual del MTC, la revisión de la exoneración de identificación biométrica con sus huellas dactilares en el Sistema Nacional de Conductores – SNC, al haberse detectado inconsistencias durante el trámite de obtención de su licencia de conducir, en tanto sus huellas figuraban como "liberadas", pese a que su Documento Nacional de Identidad no registra la observación de huellas dactilares maltratadas; poniendo el caso en conocimiento para la evaluación y adopción de las acciones correspondientes respecto de la emisión de la licencia y la posible nulidad del acto administrativo, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 20-A, así como en el numeral 27.1 del artículo 27° y los literales d) y e) del numeral 4.3.1 del artículo 4° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2016-MTC y modificatorias;

Que, mediante Informe N° 000117-2025-GRC/GRTYC-FAP, de fecha 14 de octubre de 2025, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones concluyó que el administrado habría obtenido de manera irregular la licencia de conducir N.° Q76624085, Clase A, Categoría IIIc, al no haberse sometido a la identificación biométrica en la evaluación de habilidades de conducción y registrarse una exoneración de huellas sin sustento, más aún cuando dichas exoneraciones se efectúan a partir de enero de 2023 y al amparo de la Resolución Directoral N.° 10-2022-MTC/18, que aprueba la Directiva N.° 003-2022-MTC/18; sugiriéndose el inicio del procedimiento de nulidad y, al encontrarse vencido el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa, evaluar la interposición de la demanda contencioso administrativa en sede judicial;

Que, mediante Informe N° 000162-2025-GRC/GRTYC-FAP, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, precisó que la licencia de conducir N.°

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 000001-2026-GRG/GRTYC-FAP Fecha: 06 OCT. 2026

459

Q76624085, Clase A, Categoría IIIC, fue otorgada y notificada el 28 de septiembre de 2022, ha quedado firme el 21 de octubre de 2022, por lo que el plazo de dos (2) años para declarar su nulidad en sede administrativa venció el 21 de octubre de 2024;

Que, mediante Informe N° 000001-2026-GRC/GRTYC-FAP, de fecha 06 de enero de 2026, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones señaló que la emisión irregular de la licencia de conducir del administrado constituye agravio a la legalidad administrativa y al interés público, por cuanto: i) contraviene la normativa técnica establecida en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; ii) lesiona el interés público, en tanto compromete la seguridad vial, la integridad de los registros y la confianza ciudadana, vulnerando además el principio de legalidad; y iii) el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa se encuentra prescrito, concluyéndose que concurren los presupuestos para declarar la lesividad del acto administrativo;

Que, mediante Informe N° 000269-2026-GRC/GAJ, de fecha 07 de abril de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha efectuado el análisis de los hechos expuestos y en el marco normativo aplicable, se concluye que el acto administrativo de emisión de licencia de conducir N° Q76624085 de Clase A, Categoría IIIC, a favor de EDGAR SARREA PILLALCA, adolece de vicio insubsanable que causa nulidad de pleno derecho, al haberse verificado el incumplimiento de la validación biométrica exigida durante la evaluación de habilidades en la conducción, contraviniendo lo dispuesto en los literales d) y g) del artículo 20-A, el literal b) del numeral 86-A.1.1, así como los subnumerales 86-A.1.4 y 86-A.1.6.1 del artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; configurándose, además, el supuesto previsto en el numeral 27.1 del artículo 27° del citado Reglamento, concordante con las causales de nulidad establecidas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y, habiendo vencido el plazo para su declaración de nulidad en sede administrativa, corresponde promover su impugnación en sede judicial mediante declaración de lesividad del acto administrativo, por afectar la legalidad administrativa y el interés público, conforme al numeral 202.4 del artículo 202° del citado cuerpo normativo;

Que, mediante Informe N° 000844-2026-GRC/GAJ, de fecha 05 de octubre de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: " (...) que resulta jurídicamente procedente que el Gobierno Regional del Callao, a través de la Gerencia General Regional, emita la Resolución Gerencial General Regional que declare la lesividad del acto administrativo consistente en la emisión de la Licencia de Conducir N.° Q76624085, Clase A, Categoría IIIC, otorgada a favor de EDGAR SARREA PILLALCA, al haberse advertido vicios que afectarían su validez y que resultan lesivos a la legalidad administrativa y al interés público (...)";

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por el Consejo Regional mediante Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018; y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA LESIVIDAD del acto administrativo consistente en la emisión de la licencia de conducir N° Q76624085 de Clase A, Categoría IIIC, a favor de **EDGAR SARREA PILLALCA**, por adolecer de vicio de nulidad trascendente en su emisión, que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR la presente resolución y sus actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, a fin de que, en el marco de sus competencias, interponga la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, solicitando la nulidad del acto administrativo consistente en la emisión de la licencia de conducir N° Q76624085 de Clase A, Categoría Ilíc, a favor de **EDGAR SARREA PILLALCA**.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo que cumpla con notificar la presente resolución al administrado, **EDGAR SARREA PILLALCA**, en su domicilio sito en MZ. J, LT.38 A.H. PROY INTG ZAPALLAL ALTO SCT LOMAS DE ZAPALLAR, PUENTE PIEDRA - LIMA, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con remitir la presente resolución y los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la declaración de lesividad dispuesta en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR al Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
GERENTE GENERAL REGIONAL

